



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-5908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

► COORDINADORA JURÍDICA Y NORMATIVA
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del juicio; promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en contra de la Coordinadora Jurídica y Normativa
de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad
De México se advierte que no existen pruebas por
desahogar que ameriten la celebración de una audiencia,
aunado a que no fueron presentados alegatos por las
partes y se encuentra cerrada la instrucción.

Por tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala
Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada
Presidenta de Sala, LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA,



Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ y Magistrado Integrante, LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se citan a continuación:

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX demandó la nulidad del acto administrativo siguiente:

"DICTAMEN DE PENSION NUMERO
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
EXPEDIENTE DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

2. A través del proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor del juicio admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, plantando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de la actuación recurrida.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-5908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 3 -

3. Por acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

I. En términos de lo dispuesto en los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, de la Constitución, 1, 2, 3, fracción I, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, este Juzgador se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Mediante la **causal de improcedencia única**, la autoridad demandada solicita la *improcedencia del juicio*, prevista en los artículos 92, fracción IV, con relación al artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto que se impugna es extemporáneo.

Esta Sala, considera que la causal de improcedencia es infundada toda vez que, el derecho a las pensiones de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, prevé que el derecho a las pensiones es imprescriptible, lo es también el ejercicio de la acción que nace de ese derecho.

Criterio anterior, que tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2007 (9a.), Registro 1719693, Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de julio de dos mil siete, cuyo rubro y contenido son:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA. PODRÁ IMPUGNARSE EN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

143

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-5908/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 5 -

CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



emitido por la Coordinadora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad De México, debidamente descrita en el Resultado 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad único**, donde la parte actora sostiene que *el acto impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomó en consideración la totalidad de las prestaciones que percibió de manera continua durante los últimos tres años laborados.*

Al respecto, la autoridad demandada, manifiesta que *la cuantía pensionaria se determinó con lo establecido en los tabuladores que emite el Gobierno de la Ciudad de México.*

Ahora bien, del estudio que realiza esta Juzgadora al Dictamen de Pensión por Jubilación número
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de veintiuno de julio de dos mil
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-5908/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 7 -

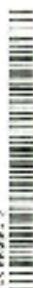
veintitrés, en donde se advierte que a través de este, la autoridad demandada determina procedente otorgar una Pensión a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, asignándole una cuota mensual de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
servicios durante DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por lo tanto, a consideración de este Cuerpo Colegiado, el concepto de nulidad es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

En principio, conviene destacarse que de conformidad con lo previsto por los artículos 1 fracción I, 2 fracción II, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para calcular el monto correspondiente a la Pensión por Jubilación, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal deberá tomar en cuenta según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme el porcentaje de los últimos tres años en que hubiere



prestado sus servicios; mismo que a su vez se integra por todas las percepciones que el elemento hubiere percibido.

Es decir, los referidos artículos 1 fracción I, 2 fracción II, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para el cálculo del haber pensionario correspondiente a una Pensión por Jubilación, se deberá tomar en cuenta el sueldo básico íntegro que el elemento hubiere percibido durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de acuerdo al cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, numerales que se transcriben a continuación:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y
(...)"

"Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)
II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

KJS

JUICIO: TJ/III-5908/2024

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 9 -

en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

"Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"Artículo 26. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

(...)

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la Pensión por Jubilación se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que



sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones.

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el acto impugnado es violatorio del artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior, en virtud de que del referido dictamen de pensión se observa que la autoridad demandada señaló

TR
AD
C
I
PG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

196

JUICIO: TJ/III-5908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 11 -

que los conceptos que tomo en consideración para realizar el cálculo de la pensión fueron **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR RIESGO**, al haber sido los conceptos sobre los cuales el elemento, hoy actor, sí cotizó el seis y medio por ciento, por lo que el monto pensionario ascendía a la cantidad de
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
TERCERA SALA
PONENCIA OCHO

Del mismo modo, la demandada estableció que no consideró, al momento de emitir la pensión los conceptos extraordinarios, señalados en el apartado percepciones de los recibos de liquidación de pago, dado que no se aportó a la Caja el seis y medio por ciento sobre dichos conceptos.

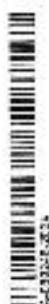
En este sentido, si bien es cierto que la demandada precisó cuáles son las percepciones o conceptos que tomo en consideración para la emisión del Dictamen impugnado, lo también cierto es que no puede considerarse que la forma en que lo hizo esté debidamente fundada y motivada, pues con su emisión se contravino lo dispuesto por los artículos 15, y 26, de la Ley



de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dado que no se consideraron todos y cada uno de los conceptos que se le cubrían al actor de forma regular y continúa durante los últimos tres años en los que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dejándolo con ello, en estado de indefensión.

Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16, de nuestra Carta Magna, y no se vulneren las garantías individuales de los Ciudadanos.

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-5908/2024

DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX

- 13 -

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y contenido son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.".

En este orden, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación, en el que de manera pormenorizada determine la cantidad que corresponde al hoy actor por concepto de pensión, incluyéndose todos y cada uno de los conceptos que se contienen en los recibos de pago que corren agregados al expediente a fojas once a ciento dos; conforme a los artículos 15, y 26, de la Ley de la



Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esto es, en el que se incluya, además de los conceptos ya señalados en el dictamen, como son: SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR RIESGO los conceptos denominados "COMPENSACIÓN, INFECTO HCB", "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB", "COMP. (SIC) DESEMPEÑO SUP HCB" Y "CONC. (SIC) ESPECIAL COMP. (SIC) EXC HCB", que percibía el actor de forma periódica y continua.

Lo anterior, en el entendido de que el sobresuelo es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, tal como el riesgo, la ayuda para servicio y la previsión social múltiple; mientras que la compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresuelo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica, tales como la especialidad o la especialización.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido de que el actor se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

149

JUICIO: TI/III-5908/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 15 -

encontraba obligado a enterar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en su carácter de elemento activo, las cuotas relativas a la totalidad de los conceptos pensionarios recibidos en términos del artículo 16, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Ello, en el entendido de que las pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se cubren con los recursos provenientes de las cuotas que los elementos aportan a la mencionada Institución, motivo por el que esta Sala estima pertinente que la referida Caja, al momento de determinar nuevamente el monto de la pensión que corresponde al actor, deberá cuantificar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, lo que obedece precisamente a los conceptos por los cuales el impetrante no cotizó.

Esto es, el actor deberá cubrir el importe de las cuotas que dejó de enterar como elemento activo, en virtud de que tales conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico; lo que se traduce en una diferencia a su cargo por cuotas que debió aportar, y en razón de que no



la hizo, deberá hacerlo en su calidad de pensionado al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.

Resuelve perfectamente el tema a debate, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-5908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX

- 17 -

debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Por otro lado, no escapa a la atención de esta Sala, el hecho de que en los recibos de pago examinados se consignen los pagos por los conceptos de "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "AYUDA PARA TRASPORTE HCB", "APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF", Y "PRIMA VACACIONAL", sin embargo, tales conceptos no son susceptibles de ser incluidos en el dictamen de pensión, en atención a lo siguiente:

El concepto "DESPENSA" y "APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF", debe decirse que aun cuando se hubiese percibido por el accionante de manera regular y permanente, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa.

Cobra vigencia sobre el particular, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito



Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Respecto al concepto de "Prima Vacacional", no es una percepción que quincena a quincena, o mes a mes se otorgue, ya que no es continua, periódica e ininterrumpida, y, por tanto, no se toma en cuenta para cuantificar el monto pensionario; aunado al hecho de que no es un concepto considerado dentro del sueldo base (haberes), del sobresueldo ni compensación alguna.

En cuanto a los conceptos de "Ayuda servicio, Previsión social múltiple y Ayuda para transporte", tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VS

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-5908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 19 -

compensaciones para que pudieran contemplarse en el cálculo de la pensión; partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación que no son ayuda servicio y previsión social múltiple.

Por lo referente a los conceptos "SALARIO BASE IMPORTE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN, INFECTO HCB RETRO, CONC ESPECIAL COMP EXC HCB RETRO, COMPENSACIÓN 1871-2013 RETRO, DESCANSO DEL DIA DEL BOMBERO RETRO, DESCANSO ESPECIAL HCB RETRO, DIA DE DESCANSO NO OBLIGATORIO



HCB DE LA CDMX RETRO" estos no deben ser considerados dentro del cálculo de pensión en virtud de que son el pago de diferencias generadas por un aumento que tuvo el trabajador respecto dichos conceptos.

En virtud de lo anterior, y por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causas previstas por las fracciones II y IV, del artículo 100 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción I, 100, fracciones II y IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la NULIDAD del Dictamen de Pensión por Jubilación número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinadora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad De México, por lo que queda obligado a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mismos que se hacen consistir en dejar sin efectos el Dictamen de Pensión por Jubilación, de veintiuno de julio de dos mil veintitrés declarado nulo y, en su lugar, emitir un nuevo debidamente fundado y motivado, en el que se incluya, además de los conceptos SALARIO BASE, PRIMA DE

DATOS
CDMX
CIVIL
TJ
PO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

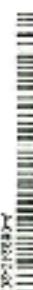
TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-5908/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 21 -

PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR RIESGO los conceptos denominados "COMPENSACIÓN INFECTO HCB", "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB", "COMP. (SIC) DESEMPEÑO SUP HCB" Y "CONC. (SIC) ESPECIAL COMP. (SIC) EXC HCB"; así como a proveer que se paguen al actor las diferencias con efecto retroactivo, en caso de existir con motivo de la emisión del nuevo cálculo, de aquellas que no hayan prescrito, previo pago que el actor haga de ese porcentaje por la aportación omitida durante su vida laboral en dicha dependencia, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 60, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Del mismo modo, quedan a salvo las facultades de la Caja para realizar el cobro a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de las aportaciones no pagadas por el concepto que no se consideró.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a



partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior en términos del Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. No se sobreseee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinadora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad De México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

152

JUICIO: TJ/III-5908/2024

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 23 -

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, medio de defensa previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

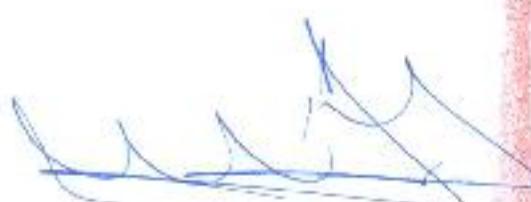
Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado Integrante, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes

DEPARTAMENTO
DE LA
SECRETARÍA
GENERAL
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO



actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

AGENCIA QPV



LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE



LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO

JUICIO N°: TJ/III-5908/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

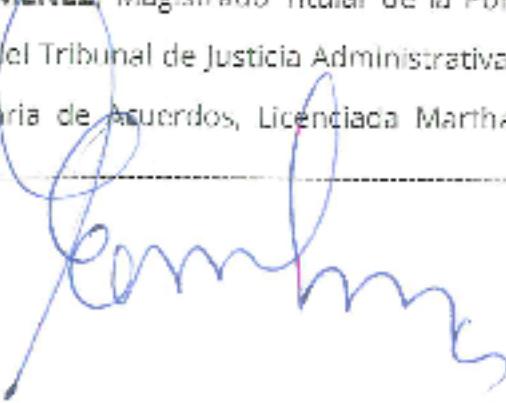
DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL/SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **Siete de Noviembre del Dos Mil Veinticuatro.**- Por recibido el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, Maestro Joacim Barrientos Zamudio; mediante el cual envía de regreso el expediente del juicio citado al rubro, anexando copia de la resolución dictada en el recurso de apelación **RAJ. 40605/2024** de fecha **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **nueve de abril de dos mil veinticuatro**.- Asimismo **CERTIFICA** que en contra de la resolución del **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 40605/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa.

Por lo que al respecto; **SE ACUERDA:** Por recibidos los autos del juicio de nulidad que al rubro se **identifica** y su anexo.- Agréguese a sus autos oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** así como la carpeta provisional formada con motivo del recurso de apelación interpuesto; para que surta los efectos que legalmente correspondan.- Y dado que se trata de una resolución de segunda instancia, ésta causó ejecutoria por ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS.- Así lo acordó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe.

AGJ/it.a.



RECIBIDO



E días catorce de noviembre de dos
mili veinticuatro, se realizó la
publicación por estratos de presente
Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Saito

E días quince de noviembre de dos
mili veinticuatro, se llevó sus efectos
esa es, lo presentó publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Saito
Arriban en la Tercera Sala Ordinaria